



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210030600
DEMANDANTE	Credivalores – Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Credivalores –Crediservicios S.A., por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto –Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de las entidades al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 10 de agosto de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y en consecuencia ordenar al CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FFMM que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“1. El día 10/8/2021 (Anexo 1) se presentó derecho de petición (Anexo 2) a CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FFMM, solicitando:

SOLICITUD.

Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

2. Sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FFMM.

3. Encontramos que el silencio de CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FFMM desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 19 de noviembre de 2021, el 22 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda y con providencia del 26 de noviembre de 2021 se admitió y se ordenó notificar al representante legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares y al ministro de defensa.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificados los accionados, el 30 de noviembre de 2021 el Representante Legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares contestó la demanda indicando lo siguiente:

“HECHOS:

Al hecho primero: No es cierto que la Sociedad CREDIVALORES, haya radicado derecho de petición el 10 de agosto de 2021, toda vez que no existe registro alguno del recibido del mismo y tampoco lo anexa la parte accionante, lo que si es cierto es que fue la petición fue recibida el 04 de octubre de 2021 mediante correo electrónico a una sede y dependencia diferente a la del domicilio y lugar de trabajo del empleado, razón por la cual en el trámite generó un retardo en la emisión de la respuesta. En ese orden de ideas, solo hasta el 08 de octubre el departamento encargado recibió toda la documentación requerida para realizar el estudio de fondo y emitir una respuesta pertinente.

Al hecho segundo: Es cierto en cuanto al contenido de la solicitud del accionante, que se componía de 6 puntos, los cuales fueron resueltos de fondo, mediante oficio No. 212 CSFFMM-DGE-DGU de fecha 24 de noviembre de 2021 y enviado el 24 de noviembre de la misma anualidad, envidado mediante correo electrónico como consta en el adjunto.

Al hecho tercero: En lo que respecta a la afirmación de que no se dio respuesta al derecho de petición, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, considero importante señalar que, si bien se incurrió en una falla administrativa de trámite que ocasionó demora en la respuesta, la misma fue dada con fecha 24 de noviembre de 2014.

EN CUANTO A LOS DERECHOS VULNERADOS

En cuanto al derecho fundamental que manifiesta el peticionario le ha sido conculcado al no recibir la respuesta, solicito a su Señoría tener en consideración los fundamentos expuestos anteriormente, en el entendido que fue una situación que se presentó una falla interna de comunicación que fue resuelta una vez puesta en evidencia.

Con base en lo anteriormente expuesto solicito a su señoría declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que ya se dio respuesta de fondo a la petición del accionante; Asimismo, cabe resaltar que, se accedió favorablemente a los requerimientos impetrados realizando el descuento solicitado al señor OSVALDO ESCOBAR de la nómina del mes de noviembre de la presente anualidad.

Dado lo anterior y como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencias como la T-038-19, ante un hecho superado resulta inocua la intervención de un juez constitucional para la protección de un derecho fundamental que ya fue garantizado y que en el presente caso no le fue conculcado

Es por ello que, no existe actualmente ninguna acción u omisión por parte de la entidad que represento que vulnere los derechos que el accionante alega en su tutela, por el contrario, y como lo he manifestado en este escrito, la entidad que represento realizó las acciones necesarias y pertinentes en el tiempo de ley para emitir una respuesta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las peticiones del accionante, respetuosamente solicito a su señoría que se desestimen, por los argumentos que exprese anteriormente, dado que con el envío de la respuesta se entiende que no hubo vulneración al derecho fundamental de petición y se ha superado el hecho”.

1.5 PRUEBAS

- Derecho de petición radicado el 4 de octubre de 2021 ante el CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FFMM.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares vulnero el derecho fundamental de petición.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Credivalores –Crediservicios S.A pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 10 de agosto de 2021.

En primer lugar, es de aclarar que la petición presentada ante la entidad accionada es del 4 de octubre de 2021, conforme al documento allegado en la subsanación de la demanda.

En la contestación allegada por el Director General y Representante Legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, informa que el derecho de petición fue contestado el 24 de noviembre de este año y enviado por correo electrónico; no obstante, a pesar de que el accionado informa que allega como pruebas la respuesta y el certificado de envío por correo electrónico, no se encontró.

Por lo tanto, no es claro para el despacho de la respuesta dada por la entidad ni tampoco si el accionante tiene conocimiento; por lo que ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad accionada en un término mínimo de respuesta a la petición radicada el 4 de octubre de 2021 y proceda a notificar al accionante de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Credivalores – Crediservicios S.A, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a Mario Alonso Álvarez Montes en calidad de Director General y Representante Legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares³ y/o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición presentada el 4 de octubre de 2021 y a notificar al accionante de la respuesta.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Credivalores –Crediservicios S.A y a Mario Alonso Álvarez Montes en calidad de Director General y Representante Legal del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares o a quien haga sus veces.

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

³ Quien contesto la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee99e23598b7bc2724d28f065aab043d7e89b45e959850f369542feefbe7b563**

Documento generado en 02/12/2021 09:55:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>